Sección 2ª Infracciones en materia de prevención de riesgos laborales

⇒ V. disp. derog. única.2.c) de este Real Decreto Legislativo. V. la Ley 31/1995, de 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (§23), en especial su Cap. VII.

Artículo 11. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- 1. La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
- 2. No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.
- 3. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
- 4. Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.
- 5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.
- 6. No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

Ap. 6 añadido por disp. adic. 1ª.2 de la Ley 32/2006, de 18 octubre (§24.6).

- 7. No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.
 - Ap. 7 añadido por disp. adic. 1^a.2 de la Ley 32/2006, de 18 octubre (§24.6).

Artículo 12. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- 1.a) Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- b) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Apartado modificado por el art. 10 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.

⇒ V. art. 16 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).

rocedimiento de información y consulta dos.

ectivo de los derechos de información, europea, o en la sociedad cooperativa n de confidencialidad en la información e comunicar aquellas informaciones de

e implicación de los trabajadores en las supongan cualquier tipo de discriminadiscapacidad o favorables o adversas co, estado civil, religión o convicciones, cato, a sus acuerdos o al ejercicio, en

europea o de una sociedad cooperativa derechos de información, consulta y

21.3).

vión de riesgos laborales vy 31/1995, de 8 noviembre, de Prevención de

se derive riesgo para la integridad física

competente, conforme a las disposicioenfermedades profesionales declaradas

rtura del centro de trabajo o la reanudaiones o ampliaciones de importancia, o iplimentar, siempre que no se trate de insalubre o nociva por los elementos,

prevención de riesgos laborales, siemca o la salud de los trabajadores.

ter formal o documental exigidas en la pificadas como graves o muy graves.

el Libro de Subcontratación exigido por Sector de la Construcción.

(§24.6).

ntación o título que acredite la posesión exigida por las disposiciones legales

(§24.6).

riesgos laborales en la empresa a través el alcance y contenido establecidos en

caso, sus actualizaciones y revisiones, jo y de la actividad de los trabajadores 1 que hicieran necesarias los resultados en la normativa sobre prevención de

- 2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.
- V. art. 22 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 3. No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
- 4. No registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 16, 22 y 23 de la Ley 31/1995, de 8 de moviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- 5. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
- 6. Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

- 1. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones fransitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
 - 🖴 V. art. 25 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
 - ⇒ V. art. 19 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
- 10. No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
- 11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajados reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 - ⇒ V. art. 18 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a dos trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.
- 13. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades in un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
- 14. No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - Apartado modificado por el art. 10.3 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.
- 15. No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.

La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.

- 16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
- a) Comunicación a la autoridad laboral, cuando legalmente proceda, de las sustancias, agentes físicos, químicos y biológicos, o procesos utilizados en las empresas.
- b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.
- c) Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químis cos y biológicos en los lugares de trabajo.
- d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.
 - e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.
 - f) Medidas de protección colectiva o individual.
- g) Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.
 - h) Servicios o medidas de higiene personal.
- i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.
- 17. La falta de limpieza del centro o lugar de trabajo, cuando sea habitual o cuando de ello se deriven riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores.
- 18. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.
- 19. No facilitar a los trabajadores designados o al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 - Apartado modificado por el art. 10.5 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.
- 20. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.
- 21. Facilitar a la autoridad laboral competente, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización.
- 22. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios concertados, de acuerdo con la normativa aplicable.
- 23. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción: a) Incumplir la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo. b) Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - Apartado añadido por el art. 10.6 de la Lev 54/2003, de 12 diciembre.
- 24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

o ello sea preceptivo o el incumplimiento

de prevención de riesgos laborales, siem tegridad física o la salud de los trabajado

nente proceda, de las sustancias, agentes empresas.

n y mantenimiento de los lugares de tra-

, procesos y uso de agentes físicos, químis

ue puedan quedar expuestos a determina-

o, medición y evaluación de resultados.

de sustancias peligrosas, en cuanto éstas

s, químicos y biológicos, listas de trabaja-

cuando sea habitual o cuando de ello se adores.

trabajadores designados para ocuparse de vención de la incorporación a la empresa ación determinada o proporcionados por

cio de prevención el acceso a la informa-18 y en el apartado 1 del artículo 23 de

embre.

ablecidos, el sistema de prevención de la indo no se hubiera concertado el servicio esa.

tidades especializadas que actúen como o entidades que desarrollen la actividad entidades acreditadas para desarrollar y aborales, datos de forma o con contenido no comunicar cualquier modificación de

correspondientes a servicios de prevento con la normativa aplicable.

/1997, de 24 de octubre, por el que se las obras de construcción: a) Incumplif bajo con el alcance y contenido establectivicular por carecer de un contenido real alud de los trabajadores de la obra o por les o los procedimientos desarrollados o ción de realizar el seguimiento del plan establecidos en la normativa de preveni-

ore.

/1997, de 24 de octubre, por el que se 1 las obras de construcción, el incumplimotor:

- No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.
- Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud. cuando ello sea preceptivo. con el alcance y contenido establecidos en la normativa de pevención de riesgos laborales. o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.
- No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
- d) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas a glartículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación factividad en la obra.
- e) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales mando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y ajud en la obra.

Apartado añadido por el art. 10.7 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.

25. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, de acuerdo fin la normativa aplicable.

Apartado añadido por el art. 10.8 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.

Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a entidades acreditadas prá desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con la normativa aplicable.

Apartado añadido por el art. 10.9 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.

- 27. En el ámbito de la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
- a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, de dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva accuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.
- b) No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subconmación exigido en la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.
- c) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando re niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas dirabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstarios previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación con infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.
- Ap. 27 añadido por disp. adic. 1ª.3 de la Ley 32/2006, de 18 octubre (§24.6).
- 28. Se consideran infracciones graves del contratista, de conformidad con lo previsto en la Ley aguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción:
- a) No llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos ablecidos reglamentariamente.
- Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan empresas subcontratistas oriabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.
- c) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la lornación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva decuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y egistro por los subcontratistas con los que contrate, y salvo que proceda su calificación como infraction muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.

- d) La vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra. y de acceso al Libro de Subcontratación, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.
 - Ap. 28 añadido por disp. adic. 1ª.3 de la Ley 32/2006, de 18 octubre (§24.6).
- 29. En el ámbito de la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, es infracción grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurran las causas motivadoras de la misma prevista en dicha Ley, salvo que proceda su calificaçión como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.
 - ⇒ Ap. 29 añadido por disp. adic. 1ª.3 de la Ley 32/2006, de 18 octubre (§24.6).

Artículo 13. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- 1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia.
 - ⇒ V. art. 26 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.
 - \Rightarrow V. art. 27 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 3. No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
 - ⇒ V. art. 19.5 ET (§2) y art. 44 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 4. La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
 - ⇒ V. art. 25 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23).
- 5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- 6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
- 7. No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
- 8. No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

- Apartado modificado por el art. 11.1 de la Ley 54/2003. de 12 diciembre.
- 9. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 - 10. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en

sentantes de los trabajadores sobre le acceso al Libro de Subcontrataibcontratación en el Sector de la

6)

en el Sector de la Construcción, es uación de la dirección facultativa, tratación cuando manifiestamente Ley, salvo que proceda su calificate.

6).

n de la seguridad y la salud de las

n de la seguridad y la salud de los

nto de la Inspección de Trabajo y ativa sobre prevención de riesgos un riesgo grave e inminente para haber subsanado previamente las

condiciones fuesen incompatibles nifiestamente en estados o situacioos respectivos puestos de trabajo, r en consideración sus capacidades de ello se derive un riesgo grave

ttos relativos a la vigilancia de la o 4 del artículo 22 de la Ley de

ie, conforme a la normativa sobre dud de los trabajadores sin adoptar es e inminentes.

opia que desarrollen actividades en ión necesarias para la protección y mentariamente consideradas como

de trabajo, las medidas necesarias l mismo reciban la información y ce establecidos en la normativa de protección, prevención y emergenas como peligrosas o con riesgos

ea preceptivo o el incumplimiento vidades reglamentariamente consi-

cho de los trabajadores a paralizar inos previstos en el artículo 21 de

des a las condiciones de trabajo en

ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

- 11. Ejercer sus actividades las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las que desarrollen y certifiquen la formación en materia de prevención de riesgos laborales, sin contar con la preceptiva acreditación o autorización, cuando ésta hubiera sido suspendida o extinguida, cuando hubiera caducado la autorización provisional, así como cuando se excedan en su actuación del alcance de la misma.
 - ⇒ V. art. 31 Ley 31/1995, de 8 noviembre (§23) y arts. 14 a 22 del RD 39/1997, de 17 enero (§24.1).
- 12. Mantener las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas o las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, con las empresas auditadas o concertadas, distintas a las propias de su actuación como tales, así como certificar, las entidades que desarrollen o certifiquen la formación preventiva, actividades no desarrolladas en su totalidad.
- 13. La alteración o el falseamiento, por las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, del contenido del informe de la empresa auditada.

 **Apartado añadido por el art. 11.2 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.
- 14. La suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en el apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.
 - Apartado añadido por el art. 11.3 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre.
- 15. En el ámbito de la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
- a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
- b) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) de este apartado, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
- c) El falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos.
 - F Ap. 15 añadido por disp. adic. 1ª.4 de la Ley 32/2006, de 18 octubre (§24.6).
- 16. En el ámbito de la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, los siguientes incumplimientos del contratista:
- a) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que se disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado anterior, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
- b) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
 - Ap. 16 añadido por disp. adic. 1ª.4 de la Ley 32/2006, de 18 octubre (§24.6).
- 17. En el ámbito de la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, es infracción muy grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurran las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, cuando se trate de

trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

receptivo, el informe del Ministerio

enfermedades comunes.

lo establecido en el artículo 115, no

teraciones de la salud que no tengan esionales, conforme a lo dispuesto, en el artículo 116.

ulte de las condiciones exigidas para nsideración a cada una de ellas.

eral los riesgos declarados catastrófi-

Artículo 123. Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

⇒ V. art. 16.2 de la Ley 14/1994, de 1 junio (§3.1).

- 1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.
 - ⇒ V. STC 81/1995, de 5 junio (RTC 1995, 81).
- 2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.
- 3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

961